



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Magangué Bolívar, 23 de Octubre de 2024

Señor:

**WILLIAMS ENRIQUE TURIZO FLOREZ**

E.S.M

**SG EXT No. 2775**

Cordial saludo,

**ASUNTO:** RESPUESTA A SOLICITUD.

**REF:** EXP- 2024-317– QUEJA AMBIENTAL.

En atención a la solicitud presentada, mediante Radicados CSB No. 3632 del 16 de octubre de 2024, permito dar respuesta a la misma, informándole que esta Corporación mediante Auto No 0847 del 16 de octubre de 2024, ordeno visita ocular con el fin de verificar las presuntas afectaciones Ambientales indicadas en el escrito de su petición.

Una vez realizada la visita y emitido el Concepto Técnico, se procederá a tomar las decisiones técnicas y jurídicas a las que haya lugar y se comunicará oportunamente.

Lo anterior para sus conocimientos y fines pertinentes.

Anexo: Auto No. 0847 del 16 de octubre de 2024.

Cordialmente,

  
**SANDRA DÍAZ PINEDA**  
Secretaria General CSB

Proyecto: Johana MR. Asesor Jurídico Externo. CSB

AUTO No. 0847 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el señor WILLIANS ENRIQUE TURIZO FLOREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.873.186 de Magangué Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 3632 del 16 de octubre de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a una porqueriza, el cual presuntamente está generando contaminación ambiental a los habitantes del sector, la cual se encuentra ubicada en el barrio Villa Fanny de la ciudad de Magangué Bolívar.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

*“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar la problemática referente a la contaminación ambiental de una porqueriza, la cual se encuentra ubicada en el barrio Villa Fanny de la ciudad de Magangué Bolívar

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.

- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al señor WILLIANS ENRIQUE TURIZO FLOREZ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILEVA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB

Exp: 2024-317

Proyecto: Johana MR. Asesor Jurídico Externo. CSB

Reviso: Sandra Diaz Pineda. Secretaria General CSB